

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 181
Radicación 2023-00526

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD"**, promovido por la Dra. LIZ NEY TAFUR SANTA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR DE CALI, en defensa de los intereses de la niña **G.Y.M.A.**, en contra de la señora **ELIZABETH ALVAREZ CABRERA**, cuyo paradero es << desconocido.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. Se promueve demandada de Suspensión o Privación de la patria potestad, y en ese sentido se encamina la pretensión primera, cuando sabido es que una y otra, tienen causales (Art. 310 y 315 C.C.), y también efectos distintos, que se repelen entre sí, pues mientras la suspensión se concede por un periodo determinado o indefinido en el tiempo, con la posibilidad de restablecerla, la privación implica la pérdida total de los derechos que tienen los padres sobre los hijos, y no hay posibilidad de restablecer el ejercicio de la potestad parental. Además, de los anexos aportados con la demanda, la usuaria manifestó ante el ICBF haber acudido para que se suspenda la patria potestad a la madre de la niña, ELIZABETH ALVAREZ CABRERA, dando a conocer su estado mental. Por tanto, debe aclarar cuál es la acción que pretende promover, determinando la causal esgrimida, según el caso, relacionando los hechos que la configuran, debidamente circunstanciados en tiempo, modo y lugar. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
2. En la demanda se menciona a la señora KARINE VELASCO, como pariente por vía materna en calidad de "hermana", observándose que el único apellido que se indica, no guarda relación con la demandada o con la niña G.Y.M.A. aunado a que la citación de parientes tiene un orden excluyente, por lo que deberá sujetarse la demandante a lo previsto en el artículo 61 del C.C., para la citación de parientes por vía materna.
3. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de donde han de recibir notificaciones NEYSI VILLEGAS, MANUEL PEÑA GUZMAN y SEIFER

BEJARANO BALANTA, quienes solicita como testigo. (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 212 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial a la Defensora de Familia promotora de la demanda.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

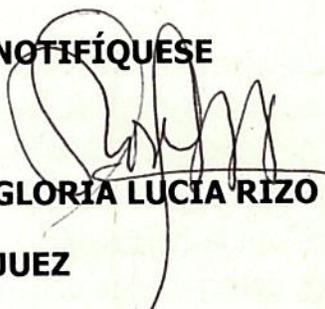
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD", promovido por la Dra. LIZ NEY TAFUR SANTA, en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Sur de Cali, en defensa de los intereses de la niña G.Y.M.A, en contra de la señora ELIZABETH ALVAREZ CABRERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (05) para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Liz Ney Tafur Santa, con T.P. No. 107.383 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia, quien actúa en defensa de los intereses de la niña G.Y.M.A.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 35

Fecha: 29 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario